

## TRIBUNAL ORAL DE ANTOFAGASTA. CONDENA POR EL CARGO DE HURTO:

EN EL ROBO CON INTIMIDACIÓN EL ÁNIMO DE APROPIACIÓN DEBE CONCURRIR AL MOMENTO DE LAS ACCIONES CONSTITUTIVAS DE LA COACCIÓN. 08 DE MAYO DE 2007, RIT 56-2007.

CONSIDERANDOS RELEVANTES. "Que así las cosas, y por otra parte, conforme a lo ya expuesto se acogió la petición de absolucón de la defensa de Marcelo Guerrero Miranda, al no resultar bastante a su respecto la prueba de cargo, y obviamente, considerando la declaracón del ofendido que, como único testigo directo, presencial, y derechamente perjudicado con el suceso, tiene mayor fuerza de certeza para establecer lo realmente ocurrido; y de igual modo, en un análisis más fino, permitió entender por otra parte, que la presencia del arma con la cual se habría pretendido lesionar al ofendido, aparece más vinculada a un problema o litigio anterior que hubo entre éste y el requerido Miguel Angel Pérez Durán, quién sin relación causal, actual directa e inequívoca, a la utilizacón de dicho medio, aprovechó solo una vez que la víctima estaba en el piso, la ocasió propicia y no buscada que se le presentaba, para sustraer la billetera, razón por la cual, se le estimó solo como autor del delito de hurto en grado consumado, desestimando a su respecto, el tipo penal pretendido por la acusadora en cuanto que la presencia del arma, hubiere tenido la finalidad, clara, inequívoca, y determinada de provocar la intimidación para sustraer, resultando más ajustado al modo como se presentaron a juicio los sucesos, entenderlo, tal como se ha dicho, que hubo una situació no buscada ni pretendida en principio, al existir la idea que en dicho acusado, solo nació el ánimo de sustracción al ver y aprovechar conscientemente la ocasió que se le presentaba, estando en el suelo el ofendido" (considerando 21°).

### TEXTO COMPLETO

Antofagasta, ocho de mayo de dos mil siete.

### VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

1°) Que con fecha tres de mayo del presente, ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, de esta ciudad, integrado por los jueces Myriam Urbina Perán, Lorraine Gigogne Miqueles, y Luis Sarmiento Luarte, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en contra de los acusados Marcelo Amado Guerrero Miranda, chileno, RUN N° 12.837.156-7, 37 años de edad, casado, obrero, domiciliado en Uno Poniente N° 9709, Chimba Alto, de esta ciudad, y en contra de Miguel Ángel Pérez Durán chileno, RUN N° 16.704.639-8, 19 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en Avenida Bonilla N° 9741; representado el primero por el Defensor Penal Público don Roberto Vega Taucare, y el segundo, por la Defensora Penal Pública doña Karin Rivas Navarro. Ambos requeridos son acusados como autores de robo con intimidación en carácter de consumado.

2°) Los hechos de la acusación que el señor Fiscal don Jorge Mayne Moller, estimó al final del juicio conforme la prueba, suficientemente acreditados, en síntesis, son los siguientes:

Que el día 14 de octubre de 2006 siendo aproximadamente 11.00 horas de la mañana, los acusados, abordaron a la víctima cuando caminaba por calle Raúl Cisternas de esta ciudad, y lo intimidaron con una arma blanca, sustrayéndole de sus vestimentas una billetera con documentos y dinero en su interior. Luego se dieron a la fuga con las especies sustraídas, siendo posteriormente detenidos por carabineros.

La parte acusadora indicó que respecto ambos acusados le perjudica la circunstancia agravante del artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, esto es, ser dos o más los malhechores, sin que concurren circunstancias atenuantes que le favorezcan. En definitiva, el señor fiscal pide imponer a los acusados la pena diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio, además de las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal y el pago de las costas de la causa.

3°) Que la defensa del acusado Pérez Durán señaló que ese día su representado estaba muy ebrio, grado dos, o sea había bebido bastante, que éste solo recuerda que efectivamente hubo un encuentro, una conversación, y una riña dándose de golpes con el ofendido para luego marcharse ignorando que habría hecho el otro acusado que venía detrás, de este modo solicita la absolucón; en tanto que la defensa de Guerrero Miranda, señaló que deben acreditarse los fundamentos de la acusación por el principio de la inocencia, estimando que la prueba en caso alguno, podrá

acreditar que su asistido intervino en una acción y conducta depredatoria y determinada de medio a fin, respecto del delito materia de la acusación, por lo que debe ser absuelto de los cargos.

4°) Que, el delito de robo con intimidación imputado se configura por la apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, mediando amenazas al afectado para constreñir su voluntad a fin de que entregue o manifieste las especies o para impedir la resistencia u oposición a que se quiten.

Se exige que la intimidación esté vinculada con la apropiación, en términos de medio a fin y se trata de un delito complejo que justifica su severa penalidad en la circunstancia que se afecta la propiedad y se lesiona o se pone en riesgo la vida o integridad física del ofendido. Doctrinariamente, cabe señalar, se ha establecido la amenaza como señalamiento de un mal futuro, y que importe un ataque a la vida o integridad física de la víctima, debiendo en consecuencia, ser seria, esto es, existir objetivamente, ya sea de forma explícita o implícita. Además, la coacción debe ser verosímil o posible de realizarse desde la perspectiva de la persona ofendida y por último, el mal debe presentarse como inmediato o inminente.

5°) Que para acreditar los hechos que fundamentan su libelo, la parte acusadora hizo comparecer a estrados los siguientes testigos:

Gilberto Ramirez Cortes. quién deponiendo sobre la existencia del hecho punible; las circunstancias relativas a la participación de los acusados, dominio y preexistencia de las especies sustraídas, señaló que el día 14 de octubre del año 2006, salió de su hogar a pagar una cuenta; que su señora le pasó la suma de \$ 30.000 y en el camino y dado su actividad sindical se enteró del fallecimiento del padre de un compañero de trabajo, por lo que buscó un teléfono para informarse; que en esas circunstancias, se encontró con el acusado Marcelo a quién conocía a lo menos unos cinco a seis años, ya que vive cerca ; que éste le pidió un cigarrillo, se encontraba ebrio y tan mal que se abrazaron, o mejor dicho éste lo abrazó; que así fueron conversando a comprar cigarrillos a un almacén caminando unos metros; que de pronto apareció el acusado Miguel, con quién un tiempo atrás había tenido un problema, quién sin decir nada, con una cuchilla le tiró dos cortes a la altura del estomago; que al venir abrazados con Marcelo como que se vio empujado, rodaron quedando él con su cara al suelo y siempre sujeto a su acompañante; que allí Miguel se dio la vuelta y le sacó la billetera del bolsillo, él a su vez desde el suelo se giró mientras Miguel trató de dar otros cortes, pero le sujetó el arma, se la quitó liberándose de la situación y salió huyendo, botando luego al arma. Aclara, que con Miguel a quién apodaban el "Chocolo" "hacía un tiempo atrás tuvo problemas por una bicicleta sustraída a su hija y lo golpeó, hecho del cual actualmente se arrepiente. Agrega, que a éste también lo vio curado cuando venía directamente a agredirlo, sintiendo cuando le sacó su billetera ya que andaba con unos pantalones apretados, especie que luego le vio en sus manos al momento de la huída. Explica que se encontró con un compañero de trabajo dándose aviso a carabineros; que con estos salió a buscar a los acusados sin encontrarlos, pero si más tarde se hallaron los documentos que entregó una señora cerca del lugar donde ocurrió el incidente. Le faltaba la chequera electrónica, las tarjetas de comerciales y la plata. Estima, que el otro acusado y Marcelo no andaban juntos y que éste último solo trató al agacharlo, de protegerle de los cortes que pretendía Miguel; que como estaban abrazados rodaron en el incidente por la inestabilidad del suelo. No constató lesiones ese día por estar muy nervioso. Aclara que su primera impresión fue que todo era un asalto, pero luego ha pensado las cosas, y que Marcelo solo lo abrazó; siendo Miguel fue quién le quitó la billetera. Aclara además, que con Marcelo estuvo abrazado y conversando unos 5 a 10 minutos, lo trataba de llevar a su casa luego de comprar, y ahí apareció a unos 7 metros Miguel, sin decirle nada, dando la impresión que estaba con alcohol pero con sus sentidos. Luego de lo sucedido Marcelo se quedó sentado y Miguel se corrió unos 15 metros del sector. El Sargento Primero Juan Muñoz Reinuaba, funcionario de Carabineros, a su vez afirmó que el 14 de octubre andaba de servicio de patrullas y cerca de las 9.30 horas una persona se presentó a la unidad denunciando un asalto en una intersección de calle Wladimir Saavedra, precisamente en un camino de tierra donde un sujeto le puso una cuchilla en el cuello y el otro le sustrajo la cartera; que salieron con el denunciante a buscarlos y no los encontraron, así que dejaron al afectado en su domicilio, y en otra patrullaje por el sector detuvieron a los acusados, apodados el "Chocolo" y el "Negro Marcelo" y a quienes reconoce en la audiencia; que luego una señora les entregó las especies que encontró botadas. Aclara que no recuerda que acción en particular habría ejecutado cada uno de los acusados, precisando que no se encontró el arma. Por su parte el funcionario policial Cabo Segundo Alex Donoso Moya, sostuvo por su parte, que ese día por el ofendido se hizo una denuncia por robo, en el sector de Wladimir Saavedra, se le subió al furgón y buscaron en el sector a los sujetos que el afectado ubicaba, no lográndose de momento resultados; que así lo dejaron en su casa, y a la vuelta encontraron a los acusados que estaban ebrios, y detuvieron sin las especies; que estas solo se recuperaron en parte más tarde siendo entregadas por una tercera persona, faltando unas tarjetas de créditos y la suma de \$ 30.000. Recuerda que el ofendido dijo que el "Chocolo" puso el cuchillo y "Marcelo" lo registraba; aclarando, que nunca antes declaró en la etapa de investigación. Reconoce en la audiencia, a los detenidos en esa ocasión.

Que además la parte acusadora acompañó al debate y sin mayor objeción por la defensa, de una fotografía correspondiente a las especies sustraídas y recuperadas consistentes en una billetera, cedula de identidad y de registro

electoral; el dato de atención de urgencia, de fecha 14 de octubre de 2006 a nombre de la víctima, indicando dolor cervical como diagnóstico probable. Y el datos de atención de urgencia, de fecha 14 de octubre de 2006 a nombre de los imputados, expresando respecto de Marcelo diagnóstico probable embriaguez grado 2, y laceración rodilla derecha, y de Miguel, embriaguez mas menos grado 2, edema y dolor de un dedo.

6°) Que una vez concluido el juicio, y considerando las pruebas antes indicadas, las que fueron valoradas de conformidad al artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados, resultaron acreditados más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

a) Que el día 14 de octubre de 2006, en hora de la mañana, mientras la víctima caminaba por calle Raúl Cisternas se encontró con Marcelo Amado Guerrero Miranda, a quién conocía con anterioridad, quién por su estado de ebriedad se afirmó de él abrazándole y caminaron junto unos minutos.

b) Que en dichas circunstancia apareció de pronto el acusado Miguel Angel Pérez Durán, quién se dirigió hacia su persona portando un cuchillo en sus manos y tirándole cortes al cuerpo del ofendido, quién aún estando abrazado de Guerrero, cayeron al suelo, y rodaron ambos, momento en el cual le fue sustraída su billetera con documentos y \$

30.000 en dinero efectivo, observando a Pérez Durán una vez concluido el suceso que huía con la especie en su mano.

7°) Los hechos así descritos configura el delito de hurto, en grado de consumado, previsto y sancionado en los artículos 432 y 446 N° 3 del Código Penal, toda vez que se acreditó que el acusado Miguel Angel Pérez Durán se apropió de una especie mueble ajena, cuyo valor excede de media tributaria mensual y no pasa de cuatro, todo sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, sin que resulte acreditado, más allá de toda duda razonable que la utilización del arma haya tenido relación de medio a fin con el acto apropiatorio.

Por su parte, la participación culpable en calidad de autor de Miguel Angel Pérez Duran se acreditó con la misma prueba de cargo en los términos del artículo 15 Nro. 1 del Código Penal, al haberse establecido, también más allá de toda duda razonable, que actuó en el mismo, de una manera inmediata y directa en su ejecución.

8°) Que desde luego, las calidades de los testimonios expuestos, vinculados al resto de la prueba de cargo, permiten determinar en sus aspectos sustanciales y pertinentes el delito y la participación imputada; añadiendo sobre el particular, que no está demás precisar, que el sistema de libre valoración probatoria que contempla nuestro proceso penal, no exige una pluralidad de antecedentes de cargo, para determinar los hechos relevantes de una imputación penal, pudiendo así pues, aún una sola prueba, bastar para provocar la certeza necesaria para arribar a una decisión condenatoria, en la medida, que la misma sea capaz de provocar convicción suficiente en el tribunal.

9°) Que de este modo, resultó en consecuencia acreditado el hecho basal en cuanto que el acusado Miguel Angel Pérez Durán ejecutó acciones propias del delito de hurto, esto es, la apropiación de cosa mueble ajena consistente en la billetera del ofendido, y de la suma de \$ 30.0000 en dinero efectivo que contenía, todo con ánimo de lucro que se evidencia de la propia naturaleza de la especie sustraída, y obviamente sin la voluntad de su dueño aprovechando que éste se encontraba caído, y sin intervención de violencia o intimidación como medio a fin, según resulta de la prueba de cargo legalmente incorporada, que debidamente contrastada, valorada en su examen inmediato y directo, como en su relación lógica y concatenada evidenciaron prudente credibilidad y verosimilitud.

Tales elementos de convicción explicaron con razones de tiempo lugar y circunstancias los hechos acreditados; y enlazaron en sus aspecto medulares, en forma asertiva tanto lo expuesto por la victima, testigos y prueba material acompañada; antecedentes que no fuerzan el sentido común; que no admitieron por lo demás, la existencia de motivos o intereses para faltar a la verdad o que permitieran asentar una duda razonable en la convicción de los sentenciadores respecto de la existencia del ilícito y de la participación directa del acusado.

10°) Que así las cosas, y por otra parte, conforme a lo ya expuesto se acogió la petición de absolución de la defensa de Marcelo Guerrero Miranda, al no resultar bastante a su respecto la prueba de cargo, y obviamente, considerando la declaración del ofendido que, como único testigo directo, presencial, y derechamente perjudicado con el suceso, tiene mayor fuerza de certeza para establecer lo realmente ocurrido; y de igual modo, en un análisis más fino, permitió entender por otra parte, que la presencia del arma con la cual se habría pretendido lesionar al ofendido, aparece más

vinculada a un problema o litigio anterior que hubo entre éste y el requerido Miguel Angel Pérez Durán, quién sin relación causal, actual directa e inequívoca, a la utilización de dicho medio, aprovechó solo una vez que la víctima estaba en el piso, la ocasión propicia y no buscada que se le presentaba, para sustraer la billetera, razón por la cual, se le estimó solo como autor del delito de hurto en grado consumado, desestimando a su respecto, el tipo penal pretendido por la acusadora en cuanto que la presencia del arma, hubiere tenido la finalidad, clara, inequívoca, y determinada de provocar la intimidación para sustraer, resultando más ajustado al modo como se presentaron a juicio los sucesos, entenderlo, tal como se ha dicho, que hubo una situación no buscada ni pretendida en principio, al existir la idea que en dicho acusado, solo nació el ánimo de sustracción al ver y aprovechar conscientemente la ocasión que se le presentaba, estando en el suelo el ofendido.

11º) Conforme al artículo 343 del Código Procesal Penal, el Fiscal indicó que a Miguel Angel Pérez Durán no le benefician atenuantes ni le perjudican agravantes, pudiendo el tribunal recorrer en toda su extensión la pena. Lo anterior, se acredita con el extracto de filiación y antecedentes que acompañó. Pidió la imponga la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, sin beneficios. La Defensora manifestó que no existiendo atenuante no tiene nada que señalar al respecto. En relación a la extensión del mal causado, estima que la pena requerida por el Ministerio Público es excesiva y solicitó se tenga en consideración que no hubo lesiones y que se recuperó la mayor parte de los documentos.

12º) Que acorde con lo señalado en el motivo precedente, resulta que éste fue condenado en causa RIT 7339/2005 por el Juzgado de Garantía de esta ciudad por robo con fuerza en lugar habitado a la pena de tres años de presidio mayor en su grado medio pena remitida; que en dichas circunstancias, no procede beneficio alguno que considerar a su favor. Que del mismo modo, es efectivo que la pérdida sufrida por el ofendido resultó menor, sin embargo, la sanción se aplicará en su máximo habida consideración, que el acusado indudablemente, al generar su designio de apropiación al ver que el ofendido estaba en el suelo aprovechó conscientemente la nula posibilidad de oposición que corresponde a dicho estado para sustraer la especie; todo según el modo que se dirá en la parte resolutive de la sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 30, 50, 67, 432, 446 N° 3 del Código Penal; artículos 1, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 346 del Código Procesal Penal; y Ley N° 18.216 se declara:

I) Que se absuelve al acusado MARCELO AMADO GUERRERO MIRANDA, ya individualizado, de los cargos presentados en su contra por los sucesos ocurridos el día 14 de octubre de 2006 en esta ciudad expuestos en el libelo acusatorio en esta causa.

II.- Que se condena al acusado MIGUEL ANGEL PEREZ DURAN, ya individualizado, a la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, y al pago de una multa de cinco unidades tributarias mensuales, así como a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y el pago de las costas de la causa, como autor del delito de hurto, en grado de consumado, en perjuicio de Gilberto Ramírez Cortes, hecho perpetrado en esta ciudad el día 14 de octubre del año 2006.

De no pagar la multa impuesta sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión regulándose un día por cada un quinto de unidad tributaria mensual, sin que ello pueda exceder de 25 días.

III.- Que, no reuniéndose los requisitos señalados en la Ley N° 18.216, no se le concede beneficio alguno, por lo que deberá cumplir la pena en forma efectiva en su oportunidad, dado que cumple actualmente condena en otra causa, sirviéndole de abono, los dos días correspondientes al 14 y 15 de octubre del año 2006 por los que estuvo privado de libertad en esta causa, sin perjuicio de aquellos que puedan resultar según lo determine el Juez de Garantía con los mejores antecedentes que obren en su poder.

IV.- Procédase al comiso del arma incautada, y devuélvase bajo constancia y recibo la prueba acompañada a la audiencia, y cúmplase una vez ejecutoriada la presente sentencia por el Juzgado de Garantía respectivo, con lo dispuesto en el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales en relación al artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese.

Redactada por el juez Luis Sarmiento Luarte.

RIT N° 56-2007.

DICTADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA, MYRIAM URBINA PERÁN, LORRAINE GIGOGNE MIQUELES Y LUIS SARMIENTO LUARTE.